

Señores

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Demandado: GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS

Radicado: 11001333501620160058100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 302573 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones - en el proceso de la referencia, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda de Reconvencción propuesta dentro del proceso de la referencia por el señor, GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos, razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de nulidad de los actos acusados, teniendo en cuenta que fueron resoluciones expedidas dentro del trámite administrativo, conforme a la legalidad y conforme a la buena fe sin que hayan razones de hecho o de derecho para invalidar dichos actos, mas allá de la ilegalidad propia que comportó reconocer la prestación de vejez ordinaria teniendo en carácter de compartida.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo, no hay razón para tal declaración en el sentido en que la resolución acusada estuvo acorde a la legalidad y la buena fe, igualmente el numero de semanas aducidas por la entidad hacen parte real del numero real de ciclos de cotización que reportaba la parte actora, no siendo admisible dar un mayor alcance a dichos ciclos conforme lo solicita la parte demandante.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: No me opongo, en razón a que la entidad desde el mismo acto administrativo de reconocimiento lesivo, estableció y dio validez al hecho de que el demandante en reconvención es beneficiario del régimen de transición.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo, en razón a que no hay lugar a un reconocimiento de una prestación periódica sin el lleno de los requisitos objetivos de ley, igualmente debe tenerse en cuenta que el reajuste del IBL no es admisible en tanto que el IBL no hace parte del régimen de transición, esto teniendo en cuenta que debe reconocerse la prestación siempre atendiendo al art 21 de la ley 100 de 1993.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo, debe tenerse en cuenta que el reajuste del IBL no es admisible en tanto que el IBL no hace parte del régimen de transición, esto teniendo en cuenta que debe reconocerse la prestación siempre atendiendo al art 21 de la ley 100 de 1993.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo, en razón a que no se tiene un valor adicional del cual el demandante en reconvención sea beneficiario.

A LOS HECHOS

1. No me consta al ser un hecho propio del ámbito del demandante y su presunto empleador, siendo un hecho del cual Colpensiones carece de participación por acción o por omisión
2. Es cierto
3. Es cierto, acorde a lo que obra en el proceso
4. Es cierto, igualmente dicho acto administrativo de reconocimiento es objeto del control de legalidad dentro de la demanda de lesividad inicial, pues se debió respetar el carácter compartido.

5. Es cierto acorde a lo allegado al plenario
6. Es cierto
7. Es cierto, lo que respecta a la solicitud incoada, lo que no es cierto como se dice en la demanda es que la entidad haya subsanado el error del reconocimiento, esto en razón a que la resolución 014098, no ha dejado de producirse efectos al haber realizado un reconocimiento de una prestación periódica que hasta los corrientes sigue produciendo efectos y alterando la sostenibilidad financiera del sistema.
8. Se niega, en razón a que en la demanda de lesividad inicial se dieron sendos argumentos para solicitar la nulidad del acto en el sentido en que no se trata solamente en determinar que el mayor valor debe ser cubierto por el empleador, por el contrario con el reconocimiento lesivo, se generó un detrimento patrimonial al ser una prestación periódica que se respalda en un acto administrativo cuya legalidad se presume.
9. Se niega, en razón a que si hay variación en las condiciones como se reconoce la pensión en razón a que si un acto administrativo reconoció una prestación ordinaria teniendo esta la facultad de ser compartida, se genera un error sustantivo y procedimental en los requisitos del acto administrativo, igualmente se alteran elementos de validez, así como la certeza y efectividad misma de la prestación.
10. Se niega, en la demanda inicial se dieron argumentos objetivos conforme al concepto de violación y la afectación al sistema de fuentes en lo relativo al error endilgado; el hecho de la demanda comparte más bien, una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante en aras de desvirtuar las pretensiones de la demanda principal, sin que se busque con este hecho reforzar las pretensiones de la demanda de reconvención.
11. Se niega, ya que no pueden reconocerse prestaciones económicas del sistema general de pensiones sin el lleno de requisitos de ley; no obstante lo anterior, si bien es innegable la relación que existe entre el mínimo vital y las mesadas pensionales de los afiliados, no es menos cierto que en el estado constitucional de derecho la prevalencia del interés público debe primar sobre el interés particular, y en este tipo de procesos de lesividad se da prevalencia al carácter vinculante del principio de la sostenibilidad financiera del sistema.
12. Se niega, en razón a que la liquidación de la prestación no puede ser acreditada con tiempo de carácter público o diferentes a los cotizados a Colpensiones, mucho menos puede pretenderse que se de una aplicación mayor a la tasa de reemplazo o IBL, pues pese a reconocerse la prestación en tradición, el IBL y el cálculo de la pensión final debe hacerse conforme al art 21 de la ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013, respecta de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de lo ordenado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, vigente por la remisión establecida en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que consagro la figura jurídica de la COMPARTIBILIDAD PENSIONAL,

No hay lugar que a declarar la nulidad de las resoluciones demandadas en razón a que si bien en actor en beneficiario del régimen de transición, no es menos cierto que dicha resolución se encuentra siendo objeto de demanda de lesividad en el presente proceso, en razón a que de manera desafortunada se reconoció una prestación de carácter ordinario desconociendo la compatibilidad pensional

Dicha inconsistencia altero la legalidad de la prestación, en concreto el art 31 de la ley 100 de 1993, por lo que contrario a lo manifestado por el demandante, si se altera y comparta una variación en las condiciones en que el sistema reconoce la prestación.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA INFRACCIÓN DE NORMAS

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

Se siguieron los protocolos y se dió en debida forma el trámite administrativo, Colpensiones como entidad de derecho público no puede actuar alejado de la legalidad y la buena fe, razón por la cual su actuar en el presente tramite fue totalmente ceñido a los fundamentos jurídicos y constitucionales que rigen la materia.

DEBIDA MOTIVACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos que expedide Colpensiones en trámites administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas al igual que los que surgen con ocasión a los trámites administrativos y a la garantía del derecho al debido proceso.

Debe tenerse en cuenta que dada la especialidad de la materia lo cual es la creación extinción de un derecho patrimonial en cabeza de un administrado es deber de la entidad motivar sus actos administrativos, razón por la cual en el caso de marras dio pleno cumplimiento a lo anterior.

Nótese como en los actos administrativos iniciales se generaron con los suficientes fundamentos facticos y jurídicos del caso, al igual que en los actos que se generaron en razón a al auto que solicito consentimiento para revocar, pues en dicho procedimiento se expidieron actos con ocasión a hechos de irregularidades objetivos y acreditados, que dan cuenta que el actor no ostenta el derecho en los términos recocidos.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido, Maxime cuando fue objetivo en el tramite administrativo en no cumplimiento de los requisitos objetivos de ley para ser beneficiario de la prestación.

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

El reconocimiento pensional fue indebido toda vez que, logro que se reconoció la prestación en uno términos no contemplados en la norma en la cual debió expedirse, generando la expedición de un acto administrativo sin el soporte sin el lleno de requisitos objetivos de ley

La solicitud de nulidad de los actos administrativos solicitados en la presente demanda, carecen de todo asidero jurídico, en razón a que es evidente que estuvieron debidamente motivados, respetaron los elementos de legalidad de todo acto administrativo y se expidieron por la autoridad administrativa luego de validar el yerro o inconsistencia de la demanda inicial; lo anterior se extrae perfectamente de un riguroso estudio de la prestación a la luz de la normatividad aplicable al caso en concreto encontrando que se generó un reconocimiento prestacional al cual no se tenía derecho.

PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal:

"De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los

negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

GENÉRICA O INOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

1. Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 21 #16-11 local 1 Edificio granadero y profesional de la sabana, Barrio la pajuela - Sincelejo Sucre
- Carrera 72 bis no. 152b -25
- PANIAGUABOGOTA4@GMAIL.COM
- PANIAGUACOHENABOGADOSSAS@GMAIL.COM
- Teléfono 3003687176-3125160780

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jm Pm M', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CAMILO POLANÍA MONTOYA

C.C. 1.017.216 de Medellín

T.P. 302.573 Del C.S.J Paniagua y Cohen Abogado S.A.S